

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Región Judicial de San Juan y Caguas  
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

JOEL FIGUEROA QUIDGLEY  
Apelante

KLAN201600568

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Crim. Núm.:  
KBD2015G0211  
KLAN2015G0195-  
96

Sobre:  
Infr. Art. 190 C.P.  
Infr. Art. 5.04 L.A.  
Infr. Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2017.

Comparece ante nos José Figueroa Quidgley [en adelante apelante o señor Figueroa Quidgley] mediante escrito de Apelación Criminal. En éste solicita la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 1 de abril de 2016. El señor Figueroa Quidgley obtuvo un fallo de culpabilidad por la comisión del delito de robo agravado e infracción a la Ley de Armas en los Artículos 5.04 (portación ilegal) y 5.15 (apuntar).

Ambas partes de epígrafe han presentado sus Alegatos y contamos con la transcripción de la prueba oral (TPO), así como los autos originales del caso. Por lo cual, habiendo quedado perfeccionado el recurso interpuesto, procedemos a analizar lo planteado y a adjudicar el mismo.

## I.

Según surge del expediente, el 16 de marzo de 2015 se presentaron denuncias contra el apelante por haber actuado en conjunto y común acuerdo con dos personas en esa fecha, de manera ilegal, voluntaria y criminalmente, mediante el empleo de violencia, fuerza física e intimidación y el uso de arma de fuego contra el señor José Martir Irizarry logrando despojarlo en su residencia de su cartera, esto en su inmediata presencia y contra su voluntad. Se le imputa al apelante que portaba y conducía el arma con el que apuntó a éste. Por tales hechos se presentaron en su contra cargos por infracción al Art. 190 (d) del Código Penal de Puerto Rico y los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Habiéndose determinado causa probable para arresto y para acusar, y tras haberse presentado las acusaciones, se pautó la vista en su fondo. El juicio fue celebrado por tribunal de derecho.

El apelante fue declarado culpable y sentenciado a cumplir veinticinco años de cárcel por el Artículo 190(d) del Código Penal de 2012, veinte años por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas y diez años por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas; a ser cumplidos de modo consecutivo entre sí.

Insatisfecho con el fallo de culpabilidad, el señor Figueroa Quidgley presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el que señaló que erró el Tribunal de Primera Instancia:

al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que no se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que hubo un arresto ilegal del apelante resultando tod[a] la evidencia obtenida de dicho arresto fruto del árbol ponzoñoso.

al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de todas las fallas ocurridas en el proceso de la rueda de detenidos y proceso de identificación.

al tomar la renuncia a juicio por jurado con instrucciones erróneas conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle* que resuelve en síntesis que la autoridad de Puerto Rico para enjuiciar personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de [los] Estados Unidos y no en virtud de una soberanía propia por lo tanto le era aplicable el derecho constitucional cobijado en la enmienda VI federal al apelante sobre la unanimidad de un veredicto del jurado.<sup>1</sup>

Evaluamos los señalamientos de error formulados al amparo del Derecho aplicable, tras lo cual determinamos confirmar el dictamen apelado.

## II.

### A. Presunción de inocencia, duda razonable y apreciación de la prueba

Como imperativo constitucional, en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. 2, Sec.11, Const. E.L.A., LPR Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPR Ap. VI R. 304. En *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]”. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción

---

<sup>1</sup> El cuarto señalamiento de error no fue planteado ni aludido en el escrito de Apelación interpuesto el 29 de abril de 2016. El mismo surge del Alegato de Apelante presentado el 26 de agosto de 2016.

moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos donde en la mente del juzgador existen dudas en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993). Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Malavé Sánchez*, 95 DPR 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 175.

Lo anteriormente expresado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o circunstancial (indirecta). De acuerdo al inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla consagra que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.

De otra parte, el inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, define evidencia circunstancial como aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al jurado o al juez de primera instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo

cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, a la pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El juzgador de hechos está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración, y otros. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 578 (1996).

#### B. La identificación del acusado

La identificación del acusado es una fase esencial y crítica en el proceso criminal. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 251 (1969). El Estado en su función de investigación tiene disponible varios métodos para la identificación de un sospechoso. Se puede identificar por rueda de sospechosos, fotografías, voz, huellas dactilares y ADN. Cada método de identificación tiene unos requisitos particulares. Pero, lo importante en una identificación es que sea libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

El método utilizado en el presente caso con el propósito de identificar al posible autor del acto delictivo fue la identificación mediante una rueda de detenidos. La Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 252.1, establece el proceso que debe

seguirse para la identificación de un sospechoso mediante este método. Consagra este precepto legal que:

.....

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

Nuestro más Alto Foro ha expresado que “[n]o puede haber un juicio justo e imparcial si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. Los mayores extravíos en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados”. *Pueblo v. Gómez Incera, supra, a la pág. 252*. Esto conlleva que “la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 DPR 302, 309 (1987)*.

La confiabilidad de la identificación se analiza de acuerdo a la totalidad de las circunstancias presentes en la misma. *Pueblo v. Mattei Torres, 121 DPR 600, 607 (1988)*. Ahora bien, de por sí, no toda anomalía cometida en el proceso de identificación de un acusado mediante rueda de detenidos acarrea la supresión de la evidencia de identificación o la revocación de una sentencia de convicción. *Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 DPR 216, 223 (1989)*. Para determinar la validez de la identificación debe analizarse su confiabilidad y si en la misma no hubo irregularidades que violen los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 637 (1994)*.

En *Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 DPR 172, 183 (1978)*, nuestro Tribunal Supremo mencionó como factores principales que deben guiar la posibilidad de un error de identificación la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo en que cometía el crimen, el grado de atención del testigo, la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo, el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación, y el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Por lo que si una prueba cumple con esos requisitos, aunque la identificación contenga elementos de sugestividad, no se viola el debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra, a la pág. 224*. La sugerencia prohibida es



aquella que particularice al sospechoso. *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642, 650 (1982).

Cuando el sospechoso sostiene que la identificación se realizó contrario a lo dispuesto en la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, supra, o en violación al debido proceso de ley, tiene a su haber presentar una moción de supresión de identificación.<sup>2</sup> Nuestro más Alto Foro expresó en *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750-751 (1980), que la moción de supresión al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II R. 234, es el mecanismo adecuado para suprimir una identificación. Además, la moción de supresión de la identificación debe presentarse, como norma general, antes del juicio. Si el acusado no presenta la moción de supresión de identificación a tiempo en el Tribunal de Primera Instancia, no puede levantar como error la identificación en la etapa apelativa.

### C. Delitos bajo la Ley de Armas

La Ley Núm. 404-2000 [en adelante Ley de Armas], persigue un propósito dual. “[L]a Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente y, a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego”. *Cancio González, Ex Parte*, 171 DPR 479, 484 (2004).

A tales efectos, para la fecha en que ocurrieron los hechos imputados al señor Figueroa Quidgley, el art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458(c), dispone sobre la portación y uso de armas de fuego sin licencia, que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y

---

<sup>2</sup> Surge del expediente que el 16 de septiembre de 2015 el acusado aquí apelante presentó Moción solicitando la supresión de la identificación. El Ministerio Público presentó su Oposición a ello. Sobre esa solicitud el TPI dispuso: Se atenderá en la vista del 25 de septiembre de 2015. (fecha pautada para juicio, conforme solicitó la defensa).

convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida. ...

.....

Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, en *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). En él pronunció que “el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación del arma”. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, a la pág. 752. La portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí, cuya consumación no depende del uso que se le brinde al arma. *Id. a la pág. 753*. El uso que la persona le dé al arma no es un elemento del delito. *Id. a la pág. 754*.

El delito de portación ilegal puede configurarse en dos modalidades. La primera modalidad implica que una persona porte el arma sin el permiso de portación. La segunda modalidad ocurre cuando una persona transporta el arma sin licencia.

En el caso que se impute el delito de portación ilegal bajo la primera modalidad, el Ministerio Público tiene dos vías para demostrarlo. Primero, podría presentar evidencia de que, en efecto, la persona estaba portando un arma de fuego sin un permiso a tales efectos. En ese caso, la evidencia debe estar dirigida a demostrar la portación del arma y la ausencia de permiso. Segundo, podría presentar evidencia de que aun cuando la persona contaba con un permiso de portación, esta no la portó según los términos autorizados.<sup>3</sup>

Establecido el hecho de la portación ilegal, debe deducirse también la posesión prohibida y le corresponde al acusado rebatir tal presunción. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976). Con pragmatismo judicial (pues imposibilitaría todo encausamiento y eficacia probatoria cuando un arma de fuego no es ocupada), nuestra doctrina jurisprudencial ha reconocido que no es menester presentarla en evidencia. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 374 (1987). Cuando no se presenta el arma por no haber sido ocupada, lo

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 757 (2014).

que se exige al Ministerio Público es que presente evidencia clara y convincente de la portación. *Pueblo v. Torres Nieves, supra*, a la pág. 347. Si esa prueba lleva a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma, se sostendría un fallo o veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Toro Asencio*, 104 DPR 847, 849 (1976); *Pueblo v. Olivencia*, 93 DPR 845, 847 (1967). Esta doctrina jurisprudencial se apoya en los principios probatorios que permiten demostrar la ocurrencia de un hecho mediante prueba directa o circunstancial.

Por otro lado, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458(n), dispone acerca de disparar o apuntar, que:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de sus funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

.....

Este delito puede cometerse en dos modalidades. La modalidad que nos ocupa es apuntar. Todo lo que se requiere es que el Ministerio Público pruebe que la acción de apuntar fue intencional y que la persona lo hizo sin una razón válida para ello.

#### D. El delito de Robo agravado

El Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, tipifica el robo agravado. En su inciso (d) el Artículo 190 menciona una de las circunstancias para que el robo sea agravado. “[C]uando

ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;”.

Para evaluar los elementos constitutivos de robo, el Artículo 190, *supra*, nos refiere al Artículo 189 del Código Penal, 33 LPRC sec.

5259. El referido Artículo 189, *supra*, dispone que:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

El Artículo 43 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5066, dispone que “[s]on responsables de delito los autores y cooperadores, sean personas naturales o jurídicas”. En ese sentido, el Artículo 44 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5067, considera como autores a:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.

(c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

(d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.

(e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.

En *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 301 (2009), nuestro Tribunal Supremo mencionó que nuestra jurisprudencia ha limitado la aplicación del concepto de coautor a aquellas personas que participan consciente e intencionalmente en la comisión de un

delito. Esto porque se requiere probar que los autores actuaron en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común. En otras palabras, se necesita establecer algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible. La mera presencia de una persona, durante la comisión de un delito, no lo convierte en coautor. Ese caso analizó las disposiciones sobre autor, coautor y cooperador del derogado Código Penal de 2004. Sin embargo, el artículo vigente sobre los autores y coautores no sufrió grandes cambios, con relación al artículo derogado que fue objeto de discusión en *Pueblo v. Sustache Sustache, supra*.

#### E. Revisión apelativa en casos de naturaleza penal

El Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788. Nuestro máximo Foro ha “revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100-101 (2000).

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a la pág. 99. Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos, y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error

manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 788-789.

Si este tribunal apelativo tuviese que evaluar la prueba que se presentó ante el foro de Primera Instancia en casos de naturaleza penal, debe hacerlo bajo la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones hechas por éste con relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido por el juez. Esta norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, a la pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Torres Rivera, supra*; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 869 (1988).

En *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado. Allí nuestro más Alto Foro pronunció:

[Y] es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Claro está, nuestro Tribunal Supremo ha expresado además que, el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de

la prueba que realiza. Por ello, los foros apelativos pueden intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 417 (2014), citando a *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009).

### III.

Dentro del marco normativo antes reseñado evaluamos los planteamientos traídos ante nuestra atención. En los primeros tres señalamientos de error el apelante cuestiona, en ajustada síntesis, que hubo insuficiencia en el quantum de prueba así como fallas en el proceso de intervención e identificación al que fue sometido. Arguye que su arresto no se puede validar ya que al momento en que los agentes de la policía fueron a su casa, el caso se encontraba en etapa investigativa, por lo que éstos no fueron a citarlo como indicaron, sino a arrestarlo y que no existían motivos fundados para intervenir con él de la manera que lo hicieron. Cuestiona además, que no había una orden de arresto en su contra. Señala que resulta irrazonable que un “contingente” de agentes del orden público acudieran a las 6:30 de la mañana a citarlo con un plan de trabajo preparado “por motivos de seguridad” y para el cuál se cumplimentó el documento “Plan para efectuar Arrestos/Detenciones, Registros/Allanamientos”. Menciona que el testimonio ofrecido respecto al uso de ese documento y el propósito de la intervención no puede ser creída. Indica que a pesar de que la policía dijo observar un cubo con lo que describen es una planta de marihuana y que dicho hallazgo es lo que provee los motivos fundados para arrestar y llevarlo al Cuartel de la Policía, el Ministerio Público no presentó prueba sobre análisis realizado a la alegada sustancia ocupada y descansó en una alegada manifestación hecha por el apelante de que la presunta marihuana era para su uso y en un documento titulado

propiedad ocupada, que en nada puede ser considerado como evidencia que certifique que lo ocupado es marihuana. Sostiene que la normativa requiere que las confesiones o admisiones hechas por el acusado sean corroboradas con prueba independiente y que en su caso no se presentó ésta.

Impugna a su vez, el proceso de identificación llevado a cabo, el cual se hizo a través de una rueda de confrontación. Afirma que bajo el crisol de la totalidad de las circunstancias relacionadas a la identificación, la misma no es confiable. Expone que no se observó el debido proceso de ley, puesto que no se dio cumplimiento al requisito de apariencia física similar ya que solo uno de los cinco individuos en la rueda de confrontación tenía características similares a las suyas. Señala el apelante que el testigo José Martir Irizarry describió “al alegado pointer gordito, bajito 5-6 y 230 libras” y de la transcripción se desprende que el único con esas descripciones era el apelante. Sostiene que tampoco es confiable la identificación ante el testimonio del testigo sobre el modo y el tiempo que demoró en observar durante el incidente y el tiempo que le tomó identificar en la rueda de confrontación, así como que, la identificación fue porque se le parecía y no porque tuviese certeza de que él fuera la persona que participó en el robo. Aduce que esa identificación no puede validarse con la que posteriormente se hizo en corte abierta y que tampoco procede validar la rueda de confrontación ya que fue producto del arresto ilegal del apelante.

Por su parte, el Ministerio Público al oponerse a lo planteado por el apelante, expuso en su Alegato que el fallo condenatorio como la sentencia impuesta se sostiene con la prueba suficiente y satisfactoria en derecho que presentó en virtud de la que quedaron demostrados los elementos de los delitos imputados y su conexión con el apelante. Así también arguye que la intervención de los agentes fue conforme a derecho ya que al momento en que fue



arrestado el apelante había motivos fundados para arrestarlo y así mismo su identificación en la rueda de confrontación se ciñó al ordenamiento procesal penal vigente.

Estudiados los escritos de las partes y el expediente ante nos, analizamos en primer lugar el arresto del apelante. De la evidencia admitida en el juicio surge que, el Sargento Rolando Cotto Padilla [en adelante Sgto. Cotto], adscrito a la División de Robos del Cuerpo de Investigación Criminal, cumplimentó el Formulario PPR-853 sobre *Plan para Efectuar Arrestos/Detenciones, Registros/Allanamientos*. Ese plan se ejecutaría el 19 de marzo el 2015. Además de su nombre aparece el nombre de otros ocho agentes de la Policía que participarían en la operación. En el acápite sobre *Resumen del plan* se hizo constar lo siguiente en el documento:

Se citará al Cuartel de la Policía a la persona aquí mencionada ya que figura, según confidencia recibida, como sospechoso de haber cometido un robo domiciliario en Urb. Río Piedras Hights en la Calle Peñasco en conjunto con tres individuos adicionales. Posee las mismas descripciones descritas por el querellante.<sup>4</sup>

El sargento declaró que cuando se va a hacer un plan para citar, en el cuartel se puede preparar el formulario para una citación, pero que él preparó el plan de citación en el mencionado formulario PPR-853. Ese plan de trabajo se prepara cuando es de conocimiento de ellos que el “sitio es caliente”.<sup>5</sup> El documento hace referencia al nombre del aquí apelante, cuyo apodo es Bimbo y a quien se describe con estatura 5’7”, peso 225, ojos *BLK* (negro) y pelo *BLK* (negro), con dirección física en Carr. 176 Km. 8.3 Cupey Alto Río Piedras. Se incluyó en el inciso sobre *Notificación de peligro* que “[c]omete el asalto utilizando varias armas de fuego” y en el acápite sobre *Justificación de peligro* se consigna que “el delito por el cual se investiga es robo domiciliario, los asaltantes agredieron con armas de fuego a las víctimas”.

---

<sup>4</sup> Exhibit 4 del Pueblo.

<sup>5</sup> TPO pág. 233.

Según el plan previsto, los policías llegaron a la residencia del apelante. El Sgto. Cotto caminó hacia el balcón de la residencia para tocar la puerta. Justo antes de tocar la puerta observó en el piso del balcón un cubo sin tapa que tenía en su interior una planta que aparentaba ser de marihuana.<sup>6</sup> Cuando el Sgto. Cotto tocó la puerta, respondió el apelante quien se identificó como Joel Figueroa Quidgley. En ese momento el Sgto. Cotto arrestó al apelante y le dijo que tenía los motivos fundados para creer que el apelante había violado la Ley de Sustancias Controladas.<sup>7</sup>

De acuerdo a *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 436 (1976), para que evidencia descubierta a plena vista sea admisible, tendrá que cumplir con varios requisitos: 1) El artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro. 2) El agente que observe la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse tal prueba. 3) Debe descubrirse el objeto inadvertidamente. 4) La naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación.

El Sgto. Cotto testificó en el juicio que la alegada planta de marihuana se encontraba en un cubo que no tenía tapa.<sup>8</sup> El funcionario se encontraba en el balcón de la residencia y se disponía a tocar la puerta y llamar al apelante. Esa residencia no tenía verja en su parte frontal que limitara el acceso. El propósito de la presencia del Sgto. Cotto en el balcón de la residencia era para citar al apelante, no acudió allá en busca de drogas o narcóticos. Este oficial del orden público pudo percibir inadvertidamente con una simple observación en el balcón, que pegado al muro cercano a la puerta, había un cubo con el contenido de la aparente “mata” de marihuana. Se personó al lugar para un propósito relacionado a sus

---

<sup>6</sup> Formulario PPR-126 sobre Inventario de Propiedad Ocupada, Exhibit 5; y Copia de fotografía del tiesto con la planta, Exhibit 6 del Pueblo.

<sup>7</sup> Véase Acta sobre Rueda de Confrontación, Exhibit 8 del Pueblo.

<sup>8</sup> Así se puede apreciar del Exhibit 6 del Pueblo.

deberes. Entendemos que en este caso se produjeron las circunstancias que justifican la aplicación de la doctrina sobre evidencia observada a plena vista y consideramos que la declaración ofrecida vence cualquier sospecha de testimonio que pueda ser considerado estereotipado. Partiendo de ello, veamos si el arresto fue legal.

La Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II R. 11, faculta a los policías, entre otros, a realizar arrestos sin orden. La citada regla menciona tres modalidades. La modalidad que nos ocupa es la tercera. El inciso (c) de dicho precepto reglamentario dispone que se puede arrestar sin orden “[c]uando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad”.

El estándar para evaluar si el funcionario tenía motivos fundados en ese momento, es la apreciación que haría en las mismas circunstancias una persona prudente y razonable. *Pueblo v. Nieves Nieves*, 188 DPR 1, 13 (2013). “[M]otivos fundados es el conocimiento y la información que posee una persona ordinaria y prudente que lo llevan a creer que el arrestado ha cometido el delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito”. *Id.* a la pág. 14.

Una vez se realiza el arresto, la persona tiene que llevarse sin demora ante un juez para que evalúe la existencia de causa probable en el arresto. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 860-861 (2012). El periodo razonable para llevar al arrestado ante el juez es de treinta y seis horas. *Pueblo v. Pérez Rivera, supra*, a la pág. 861 citando a *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578 (2006). Esa exigencia responde a que “un arresto [que] se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad”. *Pueblo v. Nieves Nieves, supra*, a las págs. 12-13.

En este caso el Sargento Cotto fue a citar al apelante pero no tuvo que citarlo porque al observar la planta tuvo motivos fundados para detenerlo y lo arrestó<sup>9</sup>. En ese momento le leyó las advertencias legales al apelante y lo condujo al Cuartel de la policía donde se llevó a cabo el proceso de identificación a través de la prueba de confrontación y posteriormente fue llevado ante la presencia de un juez.

Ante la evidencia a plena vista y visto que una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias que el Sgto. Cotto (al observar una planta de aparente marihuana) podía creer que se estaba cometiendo una violación a la Ley de Sustancias Controladas; entendemos que no se cometió el segundo error señalado. En consecuencia, actuó correctamente el foro primario al validar con su determinación que hubo un arresto legal.

En cuanto al señalamiento de error dirigido a la validez de la identificación, observamos que, según el testimonio del agente Héctor Rosado Collazo [en adelante Agte. Rosado] al señor Quidgley le fueron hechas las advertencias legales correspondientes también en el Cuartel General de la Policía. Fue en ese momento que se le informó a éste que era sospechoso de robo y que sería sometido a la rueda de confrontación.<sup>10</sup> Ese mismo día 19 de marzo de 2015 a las 10:35 de la mañana se llevó a cabo la rueda de confrontación.<sup>11</sup> El señor Figueroa renunció a su derecho a estar asistido de abogado durante el proceso de identificación.<sup>12</sup>

Con relación al proceso de identificación, el agente Rosado declaró en el juicio lo siguiente:

**Fiscal:** Ok, le pregunto testigo ehh esa rueda de confrontación. ¿Cómo estaba compuesta?

**Agte. Rosado:** Estaba compuesta por cinco personas.

**Fiscal:** Cinco personas, ¿de qué sexo?

---

<sup>9</sup> TPO, pág. 141- 148, 179.

<sup>10</sup> TPO, pág. 180.

<sup>11</sup> Acta sobre Rueda de Confrontación, Exhibit 8 del Pueblo.

<sup>12</sup> *Id.*

**Agte. Rosado:** Caballeros todos, hombres.

**Fiscal:** ¿Cómo estaban vestidos?

**Agte. Rosado:** Vestidos iguales este y tenían ...

**Fiscal:** ¿Ah?

**Agte. Rosado:** Todos vestidos iguales de negro.

**Fiscal:** El color de piel de ellos ¿cómo era?

**Agte. Rosado:** Todos eran tres (sic) trigueños oscuros.

.....

**Fiscal:** Le pregunto testigo ehh, ¿Qué número si alguno identificó el señor Martir?

**Agte. Rosado:** El número dos.

**Fiscal:** ¿Quién era el número dos?

**Agte. Rosado:** El acusado.

**Fiscal:** El acusado. Le pregunto en esa rueda de confrontación ¿Cuántos sospechosos entre esas cinco personas?

**Agte. Rosado:** Uno solo.

**Fiscal:** Uno, ... le pregunto ¿quién si alguien? Le sugirió al señor Martir, al perjudicado quién era la persona que tenía que identificar.

**Agte. Rosado:** Nadie.

**Fiscal:** Nadie ... Ok, ... y eso estamos hablando de cuantos días habían transcurrido desde los hechos 16 de marzo a que Martir identificó a la persona.

**Agte. Rosado:** Menos de tres días.<sup>13</sup>

En lo pertinente, declaró el perjudicado Sr. José M. Martir Irizarry [en adelante señor Martir], que el día del robo estaba estacionando su vehículo dentro de la marquesina, cuando tres individuos salieron de unos arbustos que estaban al lado izquierdo frente a la marquesina de su casa y anunciaron el robo. Le pidieron las llaves del vehículo y su cartera. Sobre el particular declaró lo siguiente:

**Sr. Martir:** Uno me tenía apuntando así con el arma y me... me daba, el otro salió a asaltar a mi esposa en la cocina y el tercero se quedó de pointer mirando hacia mi y a ser cómplice de lo que estaba pasando.

**Fiscal:** Ese que usted dice que se quedó de pointer ¿quién es?

**Sr. Martir:** El caballero que está ahí, a la izquierda.

**Fiscal:** Que conste en record, identifica al acusado [ahora apelante]. ¿De dónde usted dice que se quedó el acusado? ¿dónde se ubicó?

**Sr. Martir:** A cinco pies de la marquesina mía.<sup>14</sup>

.....

**Fiscal:** Ok, una vez ese individuo le enseña la cartera al acusado [apelante] ¿qué es lo próximo que ocurre?

**Sr. Martir:** El aquí sospechoso [apelante] indica vámonos, vámonos, avanza, avanza.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> TPO págs. 181-183.

<sup>14</sup> *Id.* págs. 272-273. En el juicio el Sr. Martir marcó con una X en el Exhibit 2(G) el lugar exacto dónde estaba el apelante mientras otro que ubicó en la entrada de la marquesina le apuntaba con el arma de fuego.

.....

**Fiscal:** En la cocina. Más o menos, más o menos por cuanto tiempo usted pudo observar al acusado [apelante] esa noche desde que salió de los arbustos hasta que terminó y lo perdió de vista.

**Sr. Martir:** Por el transcurso de cinco minutos.

**Fiscal:** ¿Cómo?

**Sr. Martir:** Por el transcurso de cinco minutos.

**Fiscal:** ¿En que momento durante ese asalto, usted le quitó la vista al acusado?

**Sr. Martir:** En ningún momento.<sup>16</sup>

La descripción que brindó el señor Martir al agente Rosado sobre el sospechoso fue admitida como Exhibit #7 del Pueblo, y consistió en lo siguiente:

Tez trigueña oscura, 230 lb, 5 con 7 de estatura, 30 años de edad aprox., vestido de negro, Mahón largo, cara redonda, coco pelao. El que se quedó afuera en el área de la acera. El querellante indica que cuando se fueron corriendo los individuos este era el último que iba y corría medio cojo.<sup>17</sup>

Sobre la iluminación en la propiedad residencial donde ocurrieron los hechos, el señor Martir declaró que la residencia estaba bien iluminada, que había tres lámparas en la marquesina y una estaba pegada en la pared a mitad de la marquesina, las lámparas del balcón y la luz del comedor se encontraban encendidas al momento del incidente. Sobre la existencia de estas se presentó prueba documental.<sup>18</sup> Al otro extremo de la calle donde está ubicada la residencia se encontraba un poste que tenía su farol encendido.<sup>19</sup>

El testigo Martín Colón Cruz, agente de la Policía asignado a la División de Servicios Técnicos, quien acudió a la escena la noche de los hechos, indicó que el área estaba bastante alumbrada, que había un poste con un farol encendido frente a la residencia del perjudicado y unas luces encendidas en la marquesina y la terraza.<sup>20</sup>

Al efectuar nuestro análisis, hemos transcrito o hecho referencia a aquellas partes del expediente que obra en autos para

---

<sup>15</sup> *Id.* pág. 277.

<sup>16</sup> *Id.* págs. 291-292.

<sup>17</sup> Exhibit 7 del Pueblo.

<sup>18</sup> Exhibit 2 F, G, H, I, J, K, L del Pueblo.

<sup>19</sup> Exhibit 9 y 10 del Pueblo.

<sup>20</sup> TPO págs. 9-10 y 282-284.

evaluar la confiabilidad la identificación del apelante, de acuerdo a la totalidad de las circunstancias que rodearon la identificación y los hechos particulares del caso.

El primer factor en este análisis al evaluar la confiabilidad de la identificación es la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito. Según la prueba presentada, el señor Martir pudo observar aproximadamente durante unos cinco minutos al apelante. Consideramos que ese lapso resulta en un tiempo suficiente para que una persona pueda recordar elementos importantes que le permitan describir e identificar a quien atentó contra él.

El segundo factor es el grado de atención del testigo. El señor Martir testificó que durante el periodo de tiempo que el apelante le apuntaba con el arma, no dejó de mirarlo. Por lo tanto, pudo fijarse en los detalles físicos característicos del señor Figueroa Quidgley.

El tercer factor es la precisión de la descripción que hizo el testigo sobre el sospechoso. El señor Martir describió al sospechoso como una persona como de tez trigueña oscura, de unos 5 pies 7 pulgadas de estatura, de un peso aproximado de 220 libras, que vestía de negro, y que cojeaba de una de sus piernas. El Agte. Rosado corroboró la descripción ofrecida por el señor Martir, con un “mugshot” del apelante que había en el sistema.<sup>21</sup> La descripción que hizo el señor Martir era precisa y similar a la información que tenía la policía en ese “mugshot”.<sup>22</sup> La única diferencia es que el apelante tenía barba el día de la identificación, mientras que el día de los eventos no tenía barba.<sup>23</sup>

El cuarto factor es el grado de certeza que demuestra el testigo durante la rueda de identificación. El señor Martir testificó que le

---

<sup>21</sup> TPO pág. 174.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.* pág. 381.

tomó “de 30 a 45 segundos” identificar al acusado en la rueda.<sup>24</sup> Nos parece que es un periodo de tiempo razonable, para que una persona pueda distinguir entre todos los sospechosos, aquellas características que recuerde. El señor Martir no demostró confusión al momento de identificar al señor Figueroa Quidgley como la persona que estuvo en frente de su residencia y que llegó allí con otras dos personas en acuerdo a perpetrar los hechos que nos ocupan.

El quinto factor es el lapso de tiempo que transcurre entre el evento y la identificación. En el caso de autos el incidente ocurrió el 16 de marzo por la noche. La identificación ocurrió el 19 de marzo por la mañana. La identificación ocurrió a menos de tres días de ocurridos los hechos que se imputan al apelante. Entendemos que este no es un lapso de tiempo prolongado que ponga en riesgo la integridad del proceso sobre el recuerdo.

Todos estos factores analizados le imprimen confiabilidad a la identificación que se realizó del señor Figueroa Quidgley. Puntualizamos además que, el apelante no discutió en sus escritos en qué consistieron las “fallas ocurridas en el proceso de la rueda de detenidos y proceso de identificación”. Este mencionó al inicio de su Alegato que logró impugnar testimonios de los testigos de cargo, pero no detalla en que consistió tal impugnación ni las inconsistencias entre versiones a que alude. A pesar de que el apelante indica que las personas mostradas en la rueda no tenían características similares, un examen del Exhibit 1 del Pueblo refleja lo contrario. Ante ello, es forzoso concluir que no se cometió el error señalado. La identificación del apelante hecha por el testigo Martir nos parece confiable y conforme a derecho. El proceso utilizado para la misma no violentó el debido proceso de ley.

---

<sup>24</sup> *Id.* pág. 378.



Veamos ahora, el error relacionado a que el fallo se emitió sin que se probase la culpabilidad el acusado más allá de duda razonable.

El delito de robo tipificado en el Artículo 189 del Código Penal, *supra*, tiene como elementos la apropiación ilegal de un bien mueble, que ese bien mueble sea sustraído de la persona o su inmediata presencia, contra su voluntad y que el hecho delictivo ocurra mediante violencia o intimidación. La modalidad de robo agravado por la que fue encontrado culpable el apelante, fue porque el robo ocurrió en la residencia de la víctima.

El apelante se mantuvo en la bajada que está en la entrada de la marquesina de la residencia del señor Martir. En el robo participaron otros dos sujetos. Frente al señor Martir uno de los sujetos le apuntaba con un arma en el área de la mejilla. Otro de los sujetos estaba en el área de la cocina de la residencia, donde se encontraba la esposa de la víctima. El rol del apelante era prestar vigilancia y era quien daba instrucciones a los otros dos sujetos. El señor Figueroa Quidgley fue un coautor del delito. Es por esa razón que, aunque quien sustrajo físicamente la cartera del bolsillo del apelante fue otro de los sujetos, al apelante se le puede imputar el delito de robo.

El bien mueble (cartera o billetera) que le fue apropiado al señor Martir en la actuación que llevaron a cabo en conjunto el aquí apelante y sus acompañantes, fue sustraído de su persona en su hogar, contrario a su voluntad. Durante el acto de apropiarse, el señor Martir fue golpeado con un arma de fuego en la frente, lo que le causó una herida que requirió once puntos de sutura. La intimidación se configuró al realizar el robo mediante el empleo de armas de fuego. Del testimonio creído del señor Martir surgen los elementos de robo agravado y su conexión con el apelante. Por tanto, la prueba presentada por el Ministerio Público resultó suficiente y

satisfactoria de que se cometió el delito por el cual fue acusado y resultó convicto el apelante.

En cuanto a los delitos por la Ley de Armas, *supra*, el apelante fue encontrado culpable de portar y apuntar un arma de fuego. El arma utilizada durante los hechos no fue ocupada, y por ende, no fue presentada en evidencia. Fue el testimonio creído del señor Martir el que ubicó el arma de fuego (pistola 9mm) en manos del apelante, mientras la otra persona que llegó con este le apuntaba a su vez con un arma en presencia del apelante.<sup>25</sup>

El delito de apuntar se configura cuando se apunte a otra persona de forma intencional con un arma (sea o no de fuego) sin que sea un caso de legítima defensa, una actuación en el desempeño de funciones oficiales, o la práctica de un deporte legítimo.

Con relación a la portación ilegal, la jurisprudencia discutida anteriormente señala que el elemento esencial del delito de portación ilegal es la ausencia de permiso para portar el arma. Una vez un ciudadano obtiene la licencia armas que expide el Superintendente de la Policía, debe acudir al Tribunal de Primera Instancia para que mediante una solicitud *ex parte* un juez le conceda el permiso de portación. Ese permiso de portación se incorpora a la licencia de armas.

En el caso que nos ocupa quedó establecido por la prueba el hecho de la portación ilegal. En las circunstancias en que fue utilizada, se demostró también la posesión prohibida. Vistas las acusaciones, no correspondía al Ministerio Público probar que el acusado tenía licencia. Competía, por tanto, al acusado rebatir la presunción de portación y posesión ilegal de armas, y no se presentó prueba que rebatiera la misma. *Pueblo v. Torres Nieves, supra*. Al confrontar las normas de derecho expuestas con la prueba presentada por el Ministerio Público, no albergamos duda de que la

---

<sup>25</sup> TPO págs. 293-294.

misma demuestra la culpabilidad del apelante en cuanto a los cargos relacionados a la Ley de Armas por los que fue procesado.

En cuanto al cuarto error, no incluido en el escrito de Apelación y señalado por primera vez en el Alegato presentado el 26 de agosto de 2016, el apelante aduce que su renuncia al derecho constitucional a juicio por jurado estuvo viciada ya que el documento utilizado contenía unas instrucciones distintas y contrarias a la unanimidad en el veredicto que entiende es aplicable por virtud de lo resuelto por el foro federal en *Pueblo v. Sánchez Valle*, caso No. 15 - 08. Afirma que habiéndose resuelto en dicho caso, con posterioridad a la presentación del escrito de apelación, que la autoridad de Puerto Rico para enjuiciar personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de los Estados Unidos y no en virtud de una soberanía propia, le es aplicable al apelante la Enmienda Quinta y la Enmienda Sexta sobre la unanimidad de un veredicto por jurado. En su Alegato, reconoce el apelante que la renuncia a juicio por jurado fue tomada acorde con la norma vigente al momento de tomarse la misma, pero sostiene que, sin embargo, le es aplicable toda jurisprudencia nueva que incida en los derechos constitucionales aunque no se hayan planteado al presentarse el recurso y alega que por ello, lo añadió posteriormente como error.

En lo pertinente, la Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el escrito de apelación en casos criminales “[i]ncluirá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación”. De otra parte, la Regla 28 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, establece que el cuerpo del alegato debe contener “[u]na discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades legales pertinentes”.

Sobre este asunto, en la nota al calce número diez de *Pueblo v. Carrero Rolstad*, 194 DPR 658 (2016), nuestro Tribunal Supremo

consignó que “conviene precisar que en las apelaciones criminales el primer escrito que presenta la parte apelante es el escrito de apelación; es breve y en él se consignan de forma concisa los señalamientos de error en que se fundamenta la apelación. El alegato de apelación, por su parte, es un escrito posterior más extenso en el que la parte apelante discute esos errores señalados en el escrito de apelación”. Esta expresión surgió con relación a la Regla 28 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, independiente a las normas reglamentarias sobre el contenido de los escritos en las apelaciones criminales, es preciso aclarar que la interpretación que ha hecho el apelante sobre la decisión emitida por la Corte Suprema de los Estados Unidos el 9 de junio de 2016 en el caso *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et al.*, *supra*, es incorrecta. En primer lugar, allí no se declara que la unanimidad es un componente esencial del derecho a juicio por jurado. En segundo lugar, el análisis que allí se hizo sobre la doctrina de soberanía dual se limita exclusivamente a la figura de derecho penal sustantivo y el alcance de esta Opinión solo incide sobre el principio de la doble exposición, es decir, la capacidad de encausar sucesivamente a un ciudadano sobre unos mismos hechos. En nada afecta el derecho a juicio por jurado y la unanimidad de su veredicto.

En fin, una lectura detenida del caso que invoca el apelante, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, nos permite concluir que lo que el apelante considera doctrina jurisprudencial no es un asunto que haya sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema Federal y que pueda considerarse fuente jurídica que ampare derechos constitucionales del apelante. Es decir, lo planteado por el apelante no está sustentado en ley ni normativa vigente, por lo cual no estaba obligado el TPI a incluir tal advertencia o explicación al aceptar la renuncia del apelante para que el juicio se

celebrara ante jurado, quedando aceptada, bajo la asesoría de su representante legal, su decisión expresa, inteligente, libre y voluntaria, de que el mismo pudiera celebrarse como en efecto se hizo, un juicio público ante una juzgadora imparcial.<sup>26</sup> Así, concluimos, que tampoco se cometió el cuarto error no levantado al presentarse el escrito de Apelación, error que por cierto, no estábamos constreñidos a analizar por no haberse presentado dentro del término para apelar.

En síntesis, tras un análisis objetivo de la evidencia que desfiló ante el Tribunal de Primera Instancia, estamos convencidos que los errores levantados no se cometieron y que el Ministerio Público presentó prueba más allá de duda razonable sobre cada uno de los elementos de los delitos por los cuales fue convicto Figueroa Quidgley; esto es, del delito de robo agravado y de las infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. No hay base alguna en el expediente que nos lleve a alterar la apreciación de la prueba de cargo que hizo la Juzgadora.

En virtud de lo antes consignado, se confirma el dictamen apelado en todos sus extremos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>26</sup> Regla 111 de Procedimiento Criminal.